



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2019-00095-00

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: ALIRIO CARREÑO ORTIZ, C.C. 5.764.434

DEMANDADO: WILLIAM OSPINO DE LA HOZ, DEISY GUTIERREZ CAMPBELL Y PERSONAS  
INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL. Soledad, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para la práctica de interrogatorio a las partes y recepción de testimonios. Sírvase proveer

LUZ BOLAÑO ARENAS  
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD. Soledad,  
treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

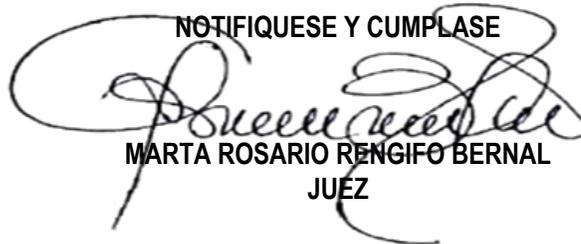
Visto el informe secretarial que antecede, se tiene, que, en efecto, realizada la inspección judicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., es pertinente fijar fecha para la realización de interrogatorio a las partes y testimonios, conforme al decreto en auto de fecha 22 de marzo de 2024.

Razón por la cual se procederá a la práctica de interrogatorio a la parte demandante y la recepción de los testimonios de los señores: **ROBINSON BOLÍVAR GÓMEZ, C.C. 7.458.527** y **LAUREANO DE JESÚS GÓMEZ CONTRERAS, C.C. 7.466.441**, quienes deberán acudir a la sede del despacho, con su documento de identidad. De igual manera, se pone en conocimiento lo señalado en el artículo 212 del C.G.P., que señala la potestad en cabeza del juez de limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba.

En consecuencia, se

RESUELVE

1. Señalar el día **martes catorce (14) de mayo de 2024**, para practicar interrogatorio de parte y recepción de testimonios de las siguientes personas: Al demandante: **ALIRIO CARREÑO ORTIZ**, a las 09:00 am.; A los testigos: **ROBINSON BOLÍVAR GÓMEZ**, a las 09:30 am; y **LAUREANO DE JESÚS GÓMEZ CONTRERAS**, a las 10:00 am. Los declarantes deberán acudir con su documento de identidad a la sede del despacho, teniendo en cuenta que la diligencia se realizará de manera presencial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
  
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA  
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-  
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL  
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
Constancia: El anterior auto se notifica por  
anotación en Estado No. \_\_ En la secretaría del  
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

BFB

Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia.

Correo electrónico [j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Soledad – Atlántico. Colombia

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79b9de9bd9b023fa99a9c48be4b7135a7fc182487ee94c629567b271aad933a9**

Documento generado en 30/04/2024 02:30:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00197-00  
PROCESO: VERBAL SUMARIO – CANCELACIÓN DE HIPOTECA  
DEMANDANTE: LUZ MARINA GOMEZ DE BUSTOS  
DEMANDADO: ANDRÉS ALONSO PRECIADO RAMIREZ

**INFORME SECRETARIAL – Soledad, treinta (30) de abril de Dos mil Veinticuatro (2024).**

Señor Juez a su Despacho, la presente demanda Verbal Sumaria de cancelación, reposición y reivindicación de título valor, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer

**LUZ BOLAÑO ARENAS  
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, treinta (30) de  
abril de Dos mil Veinticuatro (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede, le corresponde a esta Agencia Judicial el estudio preliminar de la demanda verbal sumaria de cancelación de hipoteca promovida por LUZ MARINA GOMEZ DE BUSTOS, a través de apoderada judicial, en contra de ANDRÉS ALONSO PRECIADO RAMIREZ, se tiene que, la demanda presentada, adolece de los siguientes requisitos para su admisión:

1. No se indicaron los números de identificación de las partes y de su apoderado tal como lo exige el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. No se indica la dirección física y electrónica del demandado y del apoderado judicial de la activa tal como lo exige el numeral 10 del artículo 82 ibidem. Si se aporta dirección electrónica del demandado se deberá indicar bajo la gravedad de juramento la forma como la obtuvo, aportando las pruebas de ello, tal como lo exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
3. En el plenario no se observa, que la parte actora remitiera copia de la demanda y sus anexos a la pasiva, como lo exige el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual señala en su inciso quinto lo siguiente:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

En ese orden, el actor deberá remitir copia de la demanda y sus anexos, también del escrito de subsanación a la parte demandada y allegar al proceso la constancia de su remisión.

4. No se aporta constancia de conciliación previa como lo señala el artículo 67 y 68 de la Ley 2220 de 2022, el cual es un requisito de procedibilidad para efectos acudir a la jurisdicción civil, razón por la cual se requiere a la parte demandante para que allegue documento idóneo que acredite el agotamiento de la conciliación como requisito para impetrar la acción civil.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00197-00  
PROCESO: VERBAL SUMARIO – CANCELACIÓN DE HIPOTECA  
DEMANDANTE: LUZ MARINA GOMEZ DE BUSTOS  
DEMANDADO: ANDRÉS ALONSO PRECIADO RAMIREZ

Por lo anterior, el Juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. INADMITIR la demanda presentada y se le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. Mantener en secretaría por cinco (5) días.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD  
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE  
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
SOLEDAD

**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

Firmado Por:  
Marta Rosario Rengifo Bernal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5856b65f803484e26672eb9b316a11e08a63f6e373992e7610ffcd4bcbef76cf**

Documento generado en 29/04/2024 09:53:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00198-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO VILLANUEVA-COPVILLANUEVA NIT. 890.200.209-1

DEMANDADO: CARLOS MARIO ARRIETA PARDO C.C. 1.143.139.980 y YOBELI BALLESTEROS PEDROZA C.C. 1.143.159.168

**INFORME SECRETARIAL – treinta (30) de abril de Dos mil Veinticuatro (2024).**

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente su admisión. Sírvase proveer.

**LUZ BOLAÑO ARENAS  
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, treinta (30) de  
abril de Dos mil Veinticuatro (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE**

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **CARLOS MARIO ARRIETA PARDO C.C. 1.143.139.980** y **YOBELI BALLESTEROS PEDROZA C.C. 1.143.159.168** a favor **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO VILLANUEVA-COPVILLANUEVA NIT. 890.200.209-1** por las siguientes sumas:
  - **TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$3.323.295)** correspondiente al capital contenido en título valor objeto de la presente litis. Más los intereses moratorios liquidados desde el 20 de febrero de 2024, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
  - **DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$231.555)** correspondiente a los intereses de plazo contenido en título valor objeto de la presente litis.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación. De igual forma, también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. Hágasele saber al demandado que dispone de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estime convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
3. Téngase al(a) Dr(a). LEIDY KARINA VARGAS VALDIVIESO, identificado(a) con C.C. 1.100.949.419 y T.P. 311.543 del C. S. de la J., como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los fines y efectos del poder conferido.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

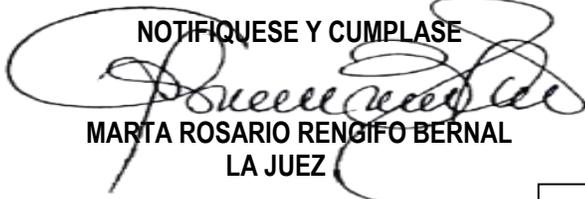
RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00198-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO VILLANUEVA-COPVILLANUEVA NIT. 890.200.209-1

DEMANDADO: CARLOS MARIO ARRIETA PARDO C.C. 1.143.139.980 y YOBELI BALLESTEROS PEDROZA C.C. 1.143.159.168

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA  
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-  
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por  
anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría  
del Juzgado a las

Soledad, \_\_ \_\_  
LA SECRETARIA

Firmado Por:  
Marta Rosario Rengifo Bernal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8996ba668f1ba3fcbda539a19a6e3c8e391c551dc8a60e3b213fd643ff596bd7

Documento generado en 29/04/2024 09:53:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00199-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. NIT. 860.051.894-6  
DEMANDADO: JOSE LUIS IGLESIA PADILLA C.C. 72.044.978

**INFORME SECRETARIAL – treinta (30) de abril de Dos mil Veinticuatro (2024).**

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente su admisión. Sírvase proveer.

**LUZ BOLAÑO ARENAS  
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, treinta (30) de  
abril de Dos mil Veinticuatro (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE**

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **JOSE LUIS IGLESIA PADILLA C.C. 72.044.978** a favor **BANCO FINANDINA S.A. NIT. 860.051.894-6** por las siguientes sumas:
  - **CUARENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$45.237.236)** correspondiente al capital contenido en título valor objeto de la presente litis. Más los intereses moratorios liquidados desde el 20 de febrero de 2024, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
  - **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$4.463.343)** correspondiente a los intereses de plazo contenido en título valor objeto de la presente litis.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación. De igual forma, también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

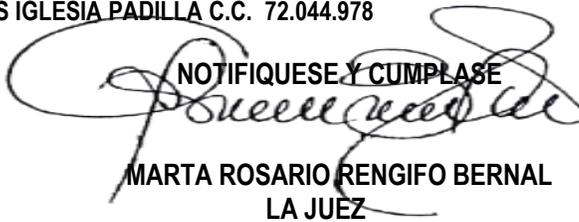
2. Hágasele saber al demandado que dispone de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estime convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
3. Téngase al(a) Dr(a). GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA, identificado(a) con C.C. 79.594.496 y T.P. 82.252 del C. S. de la J., como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los fines y efectos del poder conferido.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00199-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. NIT. 860.051.894-6  
DEMANDADO: JOSE LUIS IGLESIA PADILLA C.C. 72.044.978

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA  
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-  
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD  
Constancia: El anterior auto se notifica por  
anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría  
del Juzgado a las  
Soledad, \_\_\_\_  
LA SECRETARIA

Firmado Por:  
Marta Rosario Rengifo Bernal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03d2e8c7c37da175d3761c4e2ba8d71824d9464247f7cafc65b893c924db636f

Documento generado en 29/04/2024 09:53:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00202-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: JOSE MANUEL DE ALBA ZARCO C.C. 3.767.490  
DEMANDADO: SALOMON RAMBAO DE ALBA C.C. 8.783.393

**INFORME SECRETARIAL – treinta (30) de abril de Dos mil Veinticuatro (2024).**

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente su admisión. Sírvase proveer.

**LUZ BOLAÑO ARENAS  
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, treinta (30) de  
abril de Dos mil Veinticuatro (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE**

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **SALOMON RAMBAO DE ALBA C.C. 8.783.393** a favor **JOSE MANUEL DE ALBA ZARCO C.C. 3.767.490** por la suma de **VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$26.500.000)** correspondiente al capital contenido en título valor objeto de la presente litis.
  - Más los intereses corrientes liquidados desde el 1 de enero de 2022, hasta el 1 de julio de 2022, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
  - Más los intereses moratorios liquidados desde el 2 de julio de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

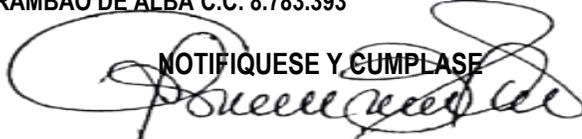
Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación. De igual forma, también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. Hágasele saber al demandado que dispone de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estime convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
3. Téngase al(a) Dr(a). ARMIDYS ISABEL GALEANO IBAÑEZ, identificado(a) con C.C. 32.6973.643 y T.P. 72.916 del C. S. de la J., como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los fines y efectos del poder conferido.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00202-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: JOSE MANUEL DE ALBA ZARCO C.C. 3.767.490  
DEMANDADO: SALOMON RAMBAO DE ALBA C.C. 8.783.393

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
  
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las  
Soledad, \_\_\_\_  
LA SECRETARIA

Firmado Por:  
Marta Rosario Rengifo Bernal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e651e5de998673bc85ec71472ec5d3a7b268613f7f7be31b9180cb98cf37483a

Documento generado en 29/04/2024 09:53:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00203-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: JOSE MANUEL DE ALBA ZARCO C.C. 3.767.490  
DEMANDADO: ALEXANDER OROZCO SERRANO C.C. 8.773.067

**INFORME SECRETARIAL – treinta (30) de abril de Dos mil Veinticuatro (2024).**

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente su admisión. Sírvase proveer.

**LUZ BOLAÑO ARENAS  
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, treinta (30) de  
abril de Dos mil Veinticuatro (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE**

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **ALEXANDER OROZCO SERRANO C.C. 8.773.067** a favor **JOSE MANUEL DE ALBA ZARCO C.C. 3.767.490** por la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$8.532.000)** correspondiente al capital contenido en título valor objeto de la presente litis.
  - Más los intereses corrientes liquidados desde el 1 de enero de 2022, hasta el 1 de julio de 2022, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
  - Más los intereses moratorios liquidados desde el 2 de julio de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación. De igual forma, también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

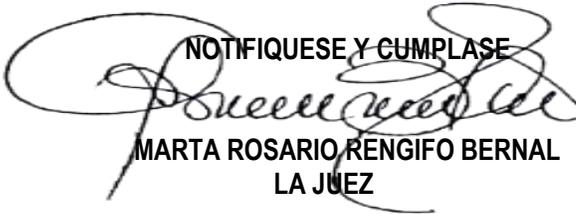
2. Hágasele saber al demandado que dispone de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estime convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
3. Téngase al(a) Dr(a). ARMIDYS ISABEL GALEANO IBAÑEZ, identificado(a) con C.C. 32.6973.643 y T.P. 72.916 del C. S. de la J., como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los fines y efectos del poder conferido.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00203-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: JOSE MANUEL DE ALBA ZARCO C.C. 3.767.490  
DEMANDADO: ALEXANDER OROZCO SERRANO C.C. 8.773.067

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las  
Soledad, \_\_\_\_  
LA SECRETARIA

Firmado Por:  
Marta Rosario Rengifo Bernal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23a3228ec32bddf1fa10265db8278be52df18f9f16013585bf2c980243b95acf**  
Documento generado en 29/04/2024 09:53:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00682-00

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: MARIANA DE JESUS DE LA HOZ GONZALEZ, C.C. 32.677.415 Y HUMBERTO OCHOA,  
C.C. 8.759.612

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALCIDES AREVALO BLANCO (Q.E.P.D), YUDI DE  
AVILA JARABA, C.C. 32.656.684 Y PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL. Soledad, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para la práctica de interrogatorio a las partes y recepción de testimonios. Sírvase proveer

LUZ BOLAÑO ARENAS  
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD. Soledad,  
treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene, que, en efecto, realizada la inspección judicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., es pertinente fijar fecha para la realización de interrogatorio a las partes y testimonios, como viene ordenado en auto de fecha 22 de marzo de 2024.

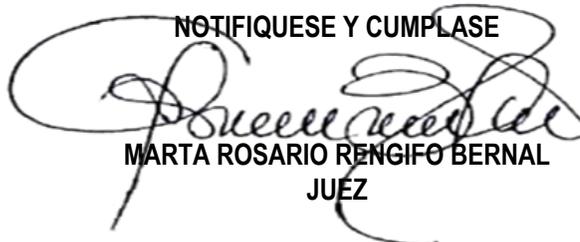
Razón por la cual se procederá a la práctica de interrogatorio a la parte demandante y la recepción de los testimonios de los señores: **MANUEL HERIBERTO BENCARDINO PIÑERES, C.C. 7.469.178; SOFIA BENCARDINO SUAREZ, C.C. 1.140.901.817; EFRAIN CESAR CARDENAS DAGER, C.C. 9.131.781 y CESAR ANTONIO MEZA CERVANTES, C.C. 4.992.900**, quienes deberán acudir a la sede del despacho, con su documento de identidad. De igual manera, se pone en conocimiento lo señalado en el artículo 212 del C.G.P., que señala la potestad en cabeza del juez de limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba.

En consecuencia, se

RESUELVE

1. Señalar el día **miércoles ocho (08) de mayo de 2024**, para practicar interrogatorio de parte y recepción de testimonios de las siguientes personas: A la demandante: **MARIANA DE JESUS DE LA HOZ GONZALEZ**, a las 09:00 am; al demandante: **HUMBERTO OCHOA**, a las 09:30 am; A los testigos: **MANUEL HERIBERTO BENCARDINO PIÑERES**, a las 10:00 am; **SOFIA BENCARDINO SUAREZ**, a las 10:30 am.; **EFRAIN CESAR CARDENAS DAGER**, a las 11:00 am, y **CESAR ANTONIO MEZA CERVANTES**, a las 11:30 am. Los declarantes deberán acudir con su documento de identidad a la sede del despacho, teniendo en cuenta que la diligencia se realizará de manera presencial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

BFB

Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia.

Correo electrónico [j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Soledad – Atlántico. Colombia

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcf76650c3755a352ae8283737a8455673925c3374af179ad79409a3a5cf0814**

Documento generado en 30/04/2024 02:30:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0015300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: WILLIAM ALBERTO ROMERO ROJAS C.C. 72434486

Accionado: PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

**INFORME SECRETARIAL. – treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).**

Señora Jueza al Despacho la Acción de Tutela de la referencia, informándole que el accionante, presentó impugnación al fallo de tutela de fecha 26 de abril de 2024. Sírvase proveer.

LUZ BOLAÑO ARENAS  
SECRETARIA

**Soledad, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).**

Constatada la nota secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de impugnación presentado por la parte accionante **WILLIAM ALBERTO ROMERO ROJAS**, el día 29 de abril de 2024, en contra del fallo de tutela proferido por este despacho en fecha 26 de abril de 2024 y notificado el mismo día, debe indicarse que la misma es procedente por ajustarse a derecho y estar dentro de los términos de ley.

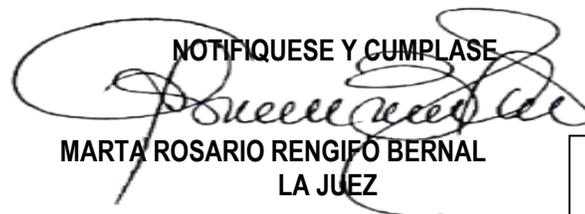
En consecuencia, se concederá la impugnación instaurada por la parte actora.

Por lo anterior, se:

**RESUELVE:**

**Primero.** CONCÉDASE la impugnación solicitada por la parte accionante **WILLIAM ALBERTO ROMERO ROJAS C.C. 72434486**, en contra del fallo de tutela proferido el día 26 de abril de 2024 y notificado el mismo día, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** - Remítase en forma inmediata la presente acción tutelar al Juzgado Civil del Circuito de Soledad, para que tramite la impugnación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
  
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA  
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-  
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación  
en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las  
8:00 A.M

Soledad, \_\_\_\_\_ 2024

LA SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa2fcfc1628cb3761905930ed82341a48bd583e6927863a86cd6aafa2e9494b3**

Documento generado en 30/04/2024 02:30:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

**RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00368-00**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante: ALVARO CIRO CERVANTES BORRERO C.C. 72131028**

**Accionado: GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO**

**INFORME DE SECRETARIAL - Soledad, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).**

Señora juez a su Despacho la presente **ACCION DE TUTELA**, instaurada por **ALVARO CIRO CERVANTES BORRERO**, actuando en nombre propio, contra **GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO**, por la presunta vulneración del derecho fundamental **DE PETICIÓN**. Sírvase proveer.

**LUZ BOLAÑO ARENAS**  
Secretaria. -

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD- Soledad, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).**

**1º) ASUNTO QUE SE TRATA**

Se decide la apertura y trámite a la Acción Constitucional presentada por **ALVARO CIRO CERVANTES BORRERO**, actuando en nombre propio, contra **GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO**, por la presunta vulneración del derecho fundamental **DE PETICIÓN**.

**2º) CONSIDERACIONES**

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el Despacho observa que la solicitud de amparo reúne los requisitos constitucionales y legales exigibles, entre otros, como la mención derechos fundamentales presuntamente lesionados, por lo tanto, es procedente ordenar la admisión de la misma e impartir el trámite que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y los decretos 2.591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

En virtud de lo motivado el Juzgado,

**RESUELVE**

- 1. ADMITIR** la presente acción de tutela instaurada por **ALVARO CIRO CERVANTES BORRERO**, actuando en nombre propio, contra **GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO**, por la presunta vulneración del derecho fundamental **DE PETICIÓN**.
- 2. OFICIAR:** a la **GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO**, a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la presente comunicación, se sirva a rendir un informe detallado conforme a los hechos expuestos en sede tutelar. Para tal efecto, se conmina a que la actora notifique a la entidad a través de correo electrónico y allegue constancia a este Despacho de la notificación.
- 3.** Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora en el escrito tutelar.
- 4.** Se advierte a los accionados que el DESACATO a esta orden judicial motivará a las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiere lugar.



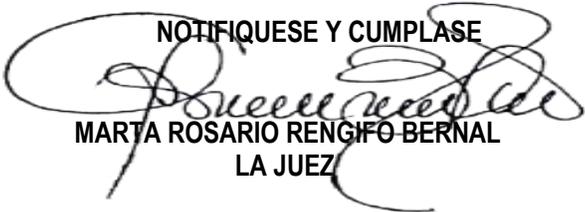
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00368-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ALVARO CIRO CERVANTES BORRERO C.C. 72131028

Accionado: GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
  
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA  
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-  
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación  
en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las  
8:00 A.M  
Soledad, \_\_\_\_\_ 2024

LA SECRETARIA

Firmado Por:  
Marta Rosario Rengifo Bernal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8405baf2ffa2f21daf07ea345ea3baa8630eee9c7842ca6ca702f4709908b0fe

Documento generado en 30/04/2024 02:30:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0037000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MIRIAM LUZ LEAL MARTÍNEZ C.C. 1129517903

Accionado: EPS FAMISANAR S.A.S.

INFORME DE SECRETARIAL - Soledad, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Señora juez a su Despacho la presente **ACCION DE TUTELA**, instaurada por **MIRIAM LUZ LEAL MARTÍNEZ**, contra **EPS FAMISANAR S.A.S.**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la **SALUD**, **IGUALDAD** y **DIGNIDAD HUMANA**. Sírvase proveer.

LUZ BOLAÑO ARENAS  
Secretaria. -

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD - Soledad, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

### 1º) ASUNTO QUE SE TRATA

Se decide la apertura y trámite a la Acción Constitucional presentada por **MIRIAM LUZ LEAL MARTÍNEZ**, contra **EPS FAMISANAR S.A.S.**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la **SALUD**, **IGUALDAD** y **DIGNIDAD HUMANA**.

### 2º) CONSIDERACIONES

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el Despacho observa que la solicitud de amparo reúne los requisitos constitucionales y legales exigibles, entre otros, como la mención derechos fundamentales presuntamente lesionados, por lo tanto, es procedente ordenar la admisión de la misma e impartir el trámite que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y los decretos 2.591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

De otro lado, y de acuerdo a los hechos expuestos en la acción de tutela, esta agencia judicial opta la necesidad de VINCULAR a la IPS SIED SALUD, a la presente acción constitucional por resultar eventualmente afectados con futuras decisiones de fondo que se emitan dentro del plenario, en consecuencia, se remitirá copia de la Acción de tutela para que presenten el informe pertinente.

En virtud de lo motivado,

### RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente acción de tutela instaurada por el señor por **MIRIAM LUZ LEAL MARTÍNEZ**, contra **EPS FAMISANAR S.A.S.**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la **SALUD**, **IGUALDAD** y **DIGNIDAD HUMANA**.
2. **OFICIAR:** a **EPS FAMISANAR S.A.S.**, a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la presente comunicación, se sirva a rendir un informe detallado conforme a los hechos expuestos en sede tutelar. Para tal efecto, se conmina a que la actora notifique a la entidad a través de correo electrónico y allegue constancia a este Despacho de la notificación.
3. Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora en el escrito tutelar.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0037000

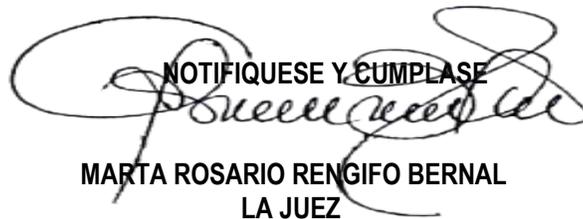
ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MIRIAM LUZ LEAL MARTÍNEZ C.C. 1129517903

Accionado: EPS FAMISANAR S.A.S.

4. Vincular a la IPS SIED SALUD, a la presente acción constitucional por resultar eventualmente afectados con futuras decisiones de fondo que se emitan dentro del plenario, en consecuencia, se remitirá copia de la Acción de tutela para que presenten el informe pertinente.
5. Se advierte a los accionados que el DESACATO a esta orden judicial motivará a las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA  
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-  
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación  
en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las  
8:00 A.M  
Soledad, \_\_\_\_\_ 2024

LA SECRETARIA

Firmado Por:  
Marta Rosario Rengifo Bernal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e162fd1631af55329f96981a65862c54dfa35a298c230afdd26eabc235950cca**

Documento generado en 30/04/2024 02:30:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0033500

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JORGE ELIECER BUSTAMANTE VENGOCHEA C.C. 72302947 agente oficioso de ALEJANDRO EMERITK BUSTAMANTE FLORES

Accionado: EPS SURA

INFORME DE SECRETARIAL - Soledad, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Señora juez a su Despacho la presente **ACCION DE TUTELA**, instaurada por **JORGE ELIECER BUSTAMANTE VENGOCHEA** agente oficioso de **ALEJANDRO EMERITK BUSTAMANTE FLORES**, contra **EPS SURA**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la **SALUD, VIDA DIGNA, DIGNIDAD HUMANA y SEGURIDAD SOCIAL**. Sírvase proveer.

LUZ BOLAÑO ARENAS  
Secretaria. -

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD - Soledad, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

### 1º) ASUNTO QUE SE TRATA

Se decide la apertura y trámite a la Acción Constitucional presentada por **JORGE ELIECER BUSTAMANTE VENGOCHEA** agente oficioso de **ALEJANDRO EMERITK BUSTAMANTE FLORES**, contra **EPS SURA**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la **SALUD, VIDA DIGNA, DIGNIDAD HUMANA y SEGURIDAD SOCIAL**.

### 2º) CONSIDERACIONES

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el Despacho observa que la solicitud de amparo reúne los requisitos constitucionales y legales exigibles, entre otros, como la mención derechos fundamentales presuntamente lesionados, por lo tanto, es procedente ordenar la admisión de la misma e impartir el trámite que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y los decretos 2.591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

De otro lado, y de acuerdo a los hechos expuestos en la acción de tutela, esta agencia judicial opta la necesidad de **VINCULAR** a la IPS CENAP SEDE SOLEDAD, a la presente acción constitucional por resultar eventualmente afectados con futuras decisiones de fondo que se emitan dentro del plenario, en consecuencia, se remitirá copia de la Acción de tutela para que presenten el informe pertinente.

Ahora bien, por otro lado, la parte accionante solicita como medida provisional lo siguiente:

#### “MEDIDA CAUTELAR

*Se proteja con la admisión de la demanda, el Derecho Fundamental del ALEJANDRO EMERITK BUSTAMANTE FLORES debido a que, si no se realizan las terapias y el tratamiento adecuado, dentro de los tiempos oportunos, esto traería como consecuencia, un desarrollo integral tardío en el niño desmejorando e nel futuro su calidad de vida, su salud y un comportamiento normal en la sociedad, amén de un desarrollo cognitivo Inadecuado, que impida su adaptación, cada semana que el niño falta a las sesiones de terapia, y/o citas médicas de control se ve disminuida la posibilidad de mejoría en el desarrollo psicosocial y físico.”*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

**RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0033500**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante: JORGE ELIECER BUSTAMANTE VENGOCHEA C.C. 72302947 agente oficioso de ALEJANDRO EMERITK BUSTAMANTE FLORES**

**Accionado: EPS SURA**

Sobre el particular, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, dispone textualmente lo siguiente:

*“ARTICULO 7º-Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”*

Por su parte, la Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

Conforme lo anterior se advierte que, lo que solicita como medida provisional constituye materia objeto de estudio dentro de la presente tutela por lo que se negará la misma y adicionalmente, no se evidencian las suficientes pruebas para otorgar lo pretendido en aras de evitar un perjuicio irremediable del accionante.

En virtud de lo motivado,

### **RESUELVE**

1. **ADMITIR** la presente acción de tutela instaurada por el señor por **JORGE ELIECER BUSTAMANTE VENGOCHEA** agente oficioso de **ALEJANDRO EMERITK BUSTAMANTE FLORES**, contra **EPS SURA**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la **SALUD, VIDA DIGNA, DIGNIDAD HUMANA y SEGURIDAD SOCIAL**.
2. **OFICIAR:** a **EPS SURA**, a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la presente comunicación, se sirva a rendir un informe detallado conforme a los hechos expuestos en sede tutelar. Para tal efecto, se conmina a que la actora notifique a la entidad a través de correo electrónico y allegue constancia a este Despacho de la notificación.
3. Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora en el escrito tutelar.
4. Vincular a la IPS CENAP SEDE SOLEDAD a la presente acción constitucional por resultar eventualmente afectados con futuras decisiones de fondo que se emitan dentro del plenario, en consecuencia, se remitirá copia de la Acción de tutela para que presenten el informe pertinente.
5. Negar la medida provisional elevada por la accionante, toda vez que la pretensión inmediata constituye materia objeto de estudio dentro de la presente tutela.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0033500

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JORGE ELIECER BUSTAMANTE VENGOCHEA C.C. 72302947 agente oficioso de  
ALEJANDRO EMERITK BUSTAMANTE FLORES

Accionado: EPS SURA

6. Se advierte a los accionados que el DESACATO a esta orden judicial motivará a las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
  
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA  
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-  
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación  
en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las  
8:00 A.M  
Soledad, \_\_\_\_\_ 2024

LA SECRETARIA

Firmado Por:  
Marta Rosario Rengifo Bernal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b407b628ce26587c1484e5a284061615bce9ca8ba2b41764a0030069a4942344**

Documento generado en 30/04/2024 02:30:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0021200

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARLY DEL SOCORRO LEON GUETTE C.C. 32.756.464

Accionado: AIRE S.A. E.S.P.

Soledad, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**INTROITO:**

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre las Acciones de Tutela presentadas por **MARLY DEL SOCORRO LEON GUETTE**, en contra del **AIRE S.A. E.S.P.**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de **PETICIÓN** y **DEBIDO PROCESO**.

**ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:**

Manifiesta el accionante que:

1. Desde el pasa 10/10/2023 he solicitado a la la empresa Air-e e solicitado una revisión a fondo y el cambio del medidor ya que este se encuentra en mal estado teniendo respuestas negativas y un cobro excesivo en las facturas del servicio prestado por la accionada afectando mi mínimo vital ya que si realizo esos pagos no tengo para los gatos de alimentación
2. Que la empresa Air-e el día 1026/2023 me sita a una notificación personal donde no me brindan ninguna solución y que a la fecha el contador sigue estando dañado y nunca han enviado una revisión
3. Que el mes de febrero del 2024 tomaron lectura del contador fue 22460 y que supuestamente tengo un consumo de 12.87 diarios y que mi consumo es 1.7 veces mayor al nacional
4. Que revisando el medidor por mi parte el día de hoy 12 de marzo del 2024 el consumo del medidor que se ve borroso ya que la pantalla LED del medidor está averiada registra 2245LL un consumo mucho mejor del dia De la lectura donde ya han pasado más de 10 días del día de la lectura del mes de febrero que si se calcula como dicen que mi consumió diario es de 12.87 es para que el consumo a la fecha este en 22615 y no por debajo al de la lectura aporto foto como prueba
5. Que el 17 de noviembre del 2023 radicado nuevo derecho de petición al cual se niegan a realizar la revisión y que el consumo del servicio es el que está dando normalmente sin que la empresa Air-e realice una visita a mi domicilio a verificar lo que le sustento y siguiendo de esta manera los cobros exagerados del servicio con facturas de \$ 407.330 done mi hogar es de muy bajos recursos y que estos perjuicio se vienen presentando hace más de un año
6. Que a la fecha adeudo 14 facturas debido al cobro excesivo que realizan en ellas y que es necesario que cambien el medidor y que hagan un reajuste con el consumo que ostente posterior a la fecha de instalación del nuevo medidor

**PRETENSIONES**

**PRIMERA:** Se tutele mis derechos fundamentales de petición, al debido proceso, e igualdad.

**SEGUNDA:** Que ordene a Air-e a qué realice una reunión de mi domicilio y realice el cambio de contador con el fin de que la lectura sea la correcta y que al momento que vengan a tomar la lectura entren a la instalación de la vivienda donde se encuentra instalado el medidor para que la lectura sea correcta



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0021200

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARLY DEL SOCORRO LEON GUETTE C.C. 32.756.464

Accionado: AIRE S.A. E.S.P.

*TERCERA: Que se ordene a Air-e a cambiar el medidor y que se haga un reajuste en el consumo de los últimos 14 meses según la lectura del nuevo medidor instalado.*

### ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha, 18 de marzo de 2024 se procedió a ADMITIR la acción constitucional en contra de la parte accionada **AIRE S.A. E.S.P.**, así como se ordenó oficialarla, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio allegara por duplicado el informe respectivo, a fin de que rinda informe acerca de los hechos expuestos.

De otra parte, el **AIRE S.A. E.S.P.**, no presentó informe de tutela dentro del término concedido por el despacho, guardando silencio. Por lo que se le dará aplicación al artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

### COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

### CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

E-mail: [j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov)

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0021200

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARLY DEL SOCORRO LEON GUETTE C.C. 32.756.464

Accionado: AIRE S.A. E.S.P.

resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”**

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

## DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer cesar la vulneración a los derechos fundamentales, o en caso de que exista otro mecanismo, aquel no sea idóneo o eficaz para garantizarlos, o porque se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

Siendo así, el análisis de la procedibilidad de la acción de tutela exige al juez la verificación de las siguientes reglas jurisprudenciales: procede el amparo como i) mecanismo definitivo, cuando el actor no cuenta con un mecanismo ordinario de protección o el dispuesto por la

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

E-mail: [j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov)

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0021200

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARLY DEL SOCORRO LEON GUETTE C.C. 32.756.464

Accionado: AIRE S.A. E.S.P.

ley para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia<sup>3</sup>; ii) Procede la tutela como mecanismo transitorio: ante la existencia de un medio judicial que no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario<sup>4</sup>. Además, iii) Cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional -como los niños, mujeres cabeza de familia, personas de la tercera edad, población LGBTI, personas en situación de discapacidad, entre otros- el examen de procedencia de la acción de tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que un evento o situación puede ser considerado como perjuicio irremediable si convergen estos tres elementos: i) *debe ser cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos verídicos<sup>5</sup>-*, ii) *debe ser grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado<sup>6</sup>*, y iii) *debe requerir atención urgente, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable.*

Desde esta perspectiva, el principio de subsidiaridad es aquel que permite al Juzgador, colegir que la acción deprecada no se esté utilizando como medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues cierto es que esta acción no busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

Quiere decir lo anterior, que cuando un juez de la República quede investido de la facultad de realizar juicios de constitucionalidad en virtud de la resolución de acciones de tutela puestas a su consideración, lo primero que debe entrar a analizar, es si para el caso concreto, existen otros medios ordinarios de defensa; si tal proposición resulta afirmativa, deberá declarar la improcedencia de la acción de amparo y en consecuencia se exhortará a los tutelantes para que se dirijan ante el juez ordinario que de manera preferente debe conocer del fondo del asunto.

## EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

Con respecto al debido proceso administrativo invocado en la acción de tutela, la H. Corte Constitucional, en Sentencia No. T-001 de 1993, Mag. Pte. Dr. Jaime Sanín Greiffenstein, expuso entre otros aspectos, que: *“El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de Derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del Estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Éstos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia.”*

Este derecho tiene relación con la denominada vía de hecho, que como su nombre lo indica, es un acto de poder que se sustrae a cualquier fundamento normativo; un acto de poder que

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

E-mail: [j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov)

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0021200

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARLY DEL SOCORRO LEON GUETTE C.C. 32.756.464

Accionado: AIRE S.A. E.S.P.

se presenta como una imposición arbitraria del capricho de un servidor público; que ha llevado a la Corte Constitucional a negarles a esas actuaciones el carácter de providencias judiciales y, por lo cual se ha desarrollado lo que ahora se denomina causales genéricas y especiales y/o específicas de procedibilidad de la acción<sup>9</sup>, destacando que *“únicamente se configura sobre la base de una ostensible trasgresión del ordenamiento jurídico, lo cual repercute en que, distorsionado el sentido del proceso, las garantías constitucionales de quienes son afectados por la determinación judicial -que entonces pierde la intangibilidad que le es propia- encuentren en el amparo la única fórmula orientada a realizar, en su caso, el concepto material de la justicia.”*

Bajo el desarrollo jurisprudencial del máximo Tribunal de la Jurisdicción Constitucional acerca del derecho al debido proceso previsto en el Art.29 de la Carta Política, se ha enseñado que debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad nacional, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución<sup>11</sup>; Corporación que definido el debido proceso administrativo como: *“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”*.

Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca *“(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”* 12 (...)” 13 (sin negrillas en el texto original).

## **DERECHO DE PETICIÓN: SU NATURALEZA, CONTENIDO, ELEMENTOS Y ALCANCE.**

El derecho de petición establecido en la Constitución Política en su artículo 23, es un derecho fundamental y autónomo, según el cual “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)”.

La Corporación ha consolidado su jurisprudencia sobre el derecho de petición en los siguientes términos:

*“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la*

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

E-mail: [j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov)

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0021200

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARLY DEL SOCORRO LEON GUETTE C.C. 32.756.464

Accionado: AIRE S.A. E.S.P.

*prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”*

Sobre el particular es importante resaltar lo que la Corte ha planteado frente a la diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, cuyos conceptos, aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente. Los criterios fueron fijados por la Corporación, en sentencia T-242 de 1993, que para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación:

*(...) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)*

*Como lo manifestó el alto Tribunal en sentencia T 192 de 2007, “una respuesta es: i.) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones, ii.) Efectiva si soluciona el caso que se plantea (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y iii.) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”*

6. Naturaleza, estructura y alcance de los procesos de reestructuración de pasivos consignados en la ley 550 de 1999.

6.1. Diferentes disposiciones de la ley 550 de 1999 han sido estudiadas por esta corporación a través de la decisión de las acciones de inconstitucionalidad propuestas por varios ciudadanos. Con ocasión de ellas se han establecido los siguientes parámetros de los procesos de reestructuración de pasivos, que resultan esclarecedores para la solución de los problemas jurídicos adscritos a este asunto:

En la sentencia C-1185 de 2000<sup>[85]</sup> la Corte explicó cual es la naturaleza jurídica de la ley 550 de 1999. El sustento de la ley –aclaró la providencia- está soportado en las potestades de intervención económica consignadas en los artículos 334 y 335 de la Constitución y en la difícil situación económica que afrontaba el país. Enseguida señaló cuales son los objetivos de la regulación, en los siguientes términos:

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

E-mail: [j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov)

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0021200

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARLY DEL SOCORRO LEON GUETTE C.C. 32.756.464

Accionado: AIRE S.A. E.S.P.

“Ante esta situación, se consideró que los instrumentos ordinarios del derecho concursal concebidos para afrontar estados de insolvencia o iliquidez en circunstancias de normalidad económica, resultaban ahora inapropiados para lograr la reactivación de las empresas, consideradas constitucionalmente como base del desarrollo, por lo cual la Ley 550 de 1999 busca dotar a deudores y acreedores de nuevos “incentivos y mecanismos que sean adecuados para la negociación, diseño y ejecución conjunta de programas que les permitan a las empresas privadas colombianas normalizar su actividad productiva y, al mismo tiempo, atender sus compromisos financieros.

A esos efectos, la ley busca desjudicializar la solución de los conflictos que se han producido a raíz de las crisis empresariales referidas. Por ello, alternativamente al proceso jurisdiccional de concordato, cuya competencia por regla general se asigna a la Superintendencia de Sociedades de conformidad con la Ley 222 de 1995<sup>[86]</sup>, se prevé un nuevo mecanismo de solución para dichas crisis empresariales, que permita evitar su liquidación, cual es el denominado “acuerdo de reestructuración”, que viene a ser un convenio entre los acreedores de la empresa y “que es una convención colectiva vinculante para el empresario y todos los acreedores”, cuando es adoptado dentro de los parámetros de la nueva Ley”<sup>[87]</sup>. Así, se busca acudir a un mecanismo extrajudicial y de naturaleza contractual, que permita a la empresa salir de su situación y continuar con su importante misión productiva, considerada como de interés general.”

Luego este fallo destacó algunas de las principales novedades de la ley, en los siguientes términos:

“Dentro de los mecanismos más relevantes que se prevén para hacer posible un acuerdo en circunstancias más fáciles que las que admite el sistema concordatario vigente, se incluyen el de limitar el poder de veto del deudor al acuerdo de reestructuración, y el de reducir el porcentaje de créditos requeridos para la aprobación del mismo. Así mismo, se permite la flexibilización del orden de prelación de créditos vigente en la legislación civil.”

Posteriormente, en la sentencia C-586 de 2001<sup>[88]</sup>, la Corte precisó los objetivos de los acuerdos de reestructuración, haciendo énfasis en que la desjudicialización propia de este procedimiento no implica el desconocimiento de los derechos de los acreedores y del deudor, sino solo la modificación de la forma de ejecución de las obligaciones, ya que esta no se efectúa singular sino colectivamente, dándole preeminencia, en primer lugar, al rescate de la empresa en la medida en que ello sea posible:

“Así, esta rama o disciplina del derecho no desconoce que el deudor debe cumplir con las obligaciones adquiridas y que, correlativamente, el acreedor tiene derecho a perseguir sus bienes hasta lograr la satisfacción total de su crédito, sino que, ante la imposibilidad del primero de atender puntual y satisfactoriamente todas sus obligaciones, reemplaza la ejecución singular por una colectiva en la que se satisfacen los derechos de crédito concurrentes de manera ordenada, amén de solucionar todos los pasivos, mediante un tratamiento igualitario que, además, garantice el reparto equitativo de las pérdidas, dentro del rango adquirido por cada acreedor –par conditio creditorum-.

(...)

De ahí que para traer a la normalidad económica al empresario en situación de crisis, evitar la desmembración de la empresa y conciliar los intereses de deudor y acreedores

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

E-mail: [j04prpsoledad@endoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpsoledad@endoj.ramajudicial.gov)

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0021200

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARLY DEL SOCORRO LEON GUETTE C.C. 32.756.464

Accionado: AIRE S.A. E.S.P.

---

*enfrentados en la satisfacción del crédito, se hayan ideado distintos instrumentos jurídicos procedimentales que combinen el interés solutorio individual con el interés colectivo de brindar un marco jurídico capaz de sanear la empresa en crisis.”*

Puntualmente, teniendo en cuenta los cargos de inconstitucionalidad, la Corte consideró que la ley sí fijó límites a las reclamaciones de los acreedores sobre las garantías otorgadas por terceros, que las disposiciones demandadas respetaron el principio de unidad de materia y que ninguna de ellas desconoce el derecho a la igualdad<sup>[89]</sup>.

En la sentencia C-1143 de 2001 la Corte estudió la demanda de inconstitucionalidad presentada contra los artículos 9° (parcial); 17 (parcial); 33, numerales 9° y 16 (parcial); 34 numerales 1° (parcial) y 10 (parcial); 35 párrafo tercero, literal a); 44 y 58 numerales 1° (parcial), 3°, 5°, 9° (parcial), 10° (parcial) y 15 de la ley 550 de 1999. Con ocasión de los cargos planteados, se abordó la génesis y la naturaleza de ese estatuto, para lo cual se citó la sentencia C-1185 de 2000 y también se transcribió la exposición de motivos del estatuto, en lo que se refiere a la extensión de los acuerdos de reestructuración a las entidades territoriales:

*“El proyecto en consideración propone que de manera análoga a lo previsto en el caso de las empresas proveedoras de bienes y servicios, las gobernaciones y los municipios, es decir estas Gerencias del bien público entren en acuerdo de reestructuración que obliguen y permitan valorar adecuadamente el conjunto de las deudas, los derechos de los acreedores y sobre la base de los compromisos adquiridos establecer una solución real al problema que hoy se basa en la insuficiencia de recursos para atender simultáneamente todas y cada una de las obligaciones adquiridas.*

*El Gobierno Nacional espera que en el marco de este acuerdo tanto los entes territoriales como todos los acreedores sincerarán sus pretensiones y acordarán sobre la base de parámetros realistas unos flujos financieros de pagos que honrando los compromisos le permitan al ente territorial cumplir su real misión: Mejorar la calidad de vida de sus conciudadanos en un contexto de desarrollo socioeconómico*

*En tal orden de ideas se aplicarán a los departamentos y municipios las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención mencionados, en cuanto fueren compatibles”.*<sup>[90]</sup>

El Título II de la ley 550 de 1999 (arts. 5 y siguientes) contiene el desarrollo de los acuerdos de reestructuración en general, mientras que el Título V establece el conjunto de mandatos aplicables a las entidades territoriales. Estos instrumentos son definidos en ese estatuto como las convenciones que se celebran para *“corregir deficiencias que se presenten en su capacidad de operación y para atender obligaciones pecuniarias, de manera que tales empresas puedan recuperarse dentro del plazo y en las condiciones que se hayan previsto en el mismo”*.

Las características básicas de este tipo de convenios se encuentran en el segundo inciso del artículo 5, así: *“(…) deberá constar por escrito, tendrá el plazo que se estipule para su ejecución, sin perjuicio de los plazos especiales que se señalen para la atención de determinadas acreencias, y del que llegue a pactarse en los convenios temporales de concertación laboral previstos en esta ley.”* Asimismo, en el 5° inciso del artículo 6° se

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

E-mail: [j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov)

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0021200

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARLY DEL SOCORRO LEON GUETTE C.C. 32.756.464

Accionado: AIRE S.A. E.S.P.

concreta que es competencia exclusiva del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la promoción de los acuerdos aplicables a las entidades territoriales.

Posteriormente, los artículos 7° y 8° de la ley 550 contienen la naturaleza y las funciones del promotor del acuerdo de reestructuración. Estas disposiciones lo definen como aquella persona natural que “participa” integralmente en la elaboración de la convención en sus aspectos “*financieros, administrativos, contables, legales y demás que se requieran*”. Allí también se prevé la posibilidad de que este cuente con la asesoría de peritos, “*previa autorización y designación de los mismos por parte de la entidad nominadora del promotor*”, y siempre que ellos hagan parte de una lista de elegibles y cumplan con los requisitos de “*idoneidad profesional, posibilidad de actuación directa en el lugar del domicilio principal de los empresarios, solvencia moral e independencia*” (negrilla fuera de texto original). De acuerdo a los preceptos citados, las funciones del promotor son las siguientes:

1. *Analizar el estado patrimonial de la empresa y su desempeño durante por lo menos los últimos tres (3) años.*
2. *Examinar y elaborar las proyecciones de la empresa, con el objeto de suministrar a los acreedores elementos de juicio acerca de su situación operacional, financiera, de mercado, administrativa, legal y contable.*
3. *Mantener a disposición de todos los acreedores la información que posea y sea relevante para efectos de la negociación, en especial la correspondiente a los numerales 1 y 2 del presente artículo.*
4. *Determinar los derechos de voto de los acreedores.*
5. *Coordinar reuniones de negociación en la forma que estime conveniente.*
6. *Durante la negociación y en la redacción del acuerdo, actuar como amigable componedor por ministerio de la ley en los supuestos que en ella se prevén, o a solicitud de los interesados en los demás casos.*
7. *Proponer fórmulas de arreglo acompañadas de la correspondiente sustentación y evaluar la viabilidad de las que se examinen durante la negociación.*
8. *Obtener la formalización del documento en el que conste el acuerdo que llegue a celebrarse.*
9. *Participar en el comité de vigilancia del acuerdo, directamente o mediante terceras personas designadas por él.*
10. *Las demás funciones que le señale la presente ley.*

*PARÁGRAFO 1. El promotor está legalmente facultado para examinar los bienes, libros y papeles del deudor, analizar los litigios y contingencias, comprobar la realidad y origen de los activos, pasivos, contratos, recaudos y erogaciones de la empresa, así como para exigirle a los administradores, al revisor fiscal, contralor, auditor o contador público correspondiente, las aclaraciones razonables que sean necesarias respecto de las notas a los estados financieros, dictámenes, informes de gestión y demás documentos o situaciones, de acuerdo con la competencia de cada uno de ellos. Si tales personas no atienden las solicitudes de información del promotor en forma oportuna y completa, podrán ser sancionados con la multa y con la remoción previstas en el parágrafo primero del artículo 33 de la presente ley.”*

En lo que interesa a este asunto, vale la pena resaltar que la sentencia C-1185 de 2000 estudió el cargo por vulneración del principio de unidad de materia, respecto de un aparte del artículo

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

E-mail: [j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov)

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0021200

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARLY DEL SOCORRO LEON GUETTE C.C. 32.756.464

Accionado: AIRE S.A. E.S.P.

7°. Con respecto a este, aprovechó para enlistar algunos de los participantes de un acuerdo de reestructuración:

*“De cierto modo la disposición se refiere a todas aquellas personas que siendo ajenas al conflicto surgido con ocasión de la crisis empresarial, intervienen dentro de él, bien como amigables componedores como es el caso de los promotores, bien como terceros encargados de rendir experticios sobre determinadas cuestiones técnicas, como sucede con los peritos, o bien como liquidadores de la empresa. Este último caso, se refiere sin duda a la situación en la cual el acuerdo de reestructuración que se intentó no alcanzó la finalidad perseguida de recuperar la empresa y la misma se halla en circunstancias de ser liquidada.”*

Poco más adelante, en la sentencia C-1319 de 2000, la Corte estudió la demanda presentada contra los artículos 2° (parcial), 3° (parcial), 6° (parcial), 7° (parcial), 42 y 58 (parcial) de la ley 550 de 1999. En lo que se refiere al artículo 7° se estudió si la designación de peritos en el trámite de la reestructuración constituía la asignación de funciones judiciales a las Cámaras de Comercio. La Corte respondió de manera negativa a ese cargo, para lo cual se refirió a las funciones que cumplen esos sujetos de la siguiente manera:

*“11. De su parte, las funciones que según la Ley competen a los promotores y a los peritos que en algunos casos designan a las cámaras de comercio, tampoco conllevan el ejercicio de funciones jurisdiccionales. A los primeros compete participar en la negociación, el análisis y la elaboración de los acuerdos de reestructuración, en sus aspectos financieros, administrativos, contables, legales y demás que se requieran y a los segundos asesorar a los promotores en esa labor, cuando ello sea requerido. (Ley 550 de 1999, artículo 7° inciso 2°).*

*Las funciones de los promotores son indicadas pormenorizadamente por el artículo 8° de la Ley en comento, sin que ninguna de ellas tenga naturaleza jurisdiccional (...)*

*(...) Desde este punto de vista, es decir en cuanto el acuerdo de reestructuración pretende solucionar la situación de cesación en los pagos de la empresa en crisis, podría aducirse que la actividad de tales promotores que actúan como amigables componedores, se asimila a la de los conciliadores, y por lo tanto sería de naturaleza jurisdiccional, pues la propia Constitución califica de tal a la función de estos últimos. (Art. 116) Si así fuera, el cargo del actor debería prosperar. Sin embargo, la Corte no lo estima así, puesto que el acuerdo de reestructuración no produce los mismos efectos de cosa juzgada que la legislación reconoce a los acuerdos de conciliación, ni presta mérito ejecutivo, como si ocurre con éstos en los términos del artículo 66 del la Ley 446 de 1998. Por ello los promotores no ejercen funciones equiparables a las de los conciliadores, que tal y como lo hace el artículo 116 superior, pueden catalogarse de jurisdiccionales.”*

El trámite de reestructuración de pasivos puede ser iniciado por solicitud de la empresa (o entidad territorial), de sus acreedores o, inclusive, podría ser impulsado de oficio, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 6° de la ley. Una vez recibida la solicitud, el Ministerio de Hacienda –para el caso de los municipios o departamentos- “debe” aceptarla en el término de 3 días (artículo 6, parágrafo 1). El mandato establece que la designación del promotor, el nombramiento de los peritos y el inicio del procedimiento tiene que publicarse en la “empresa”, inscribirse en el registro mercantil e informarse en diarios de amplia circulación (artículo 11). Asimismo, esos sujetos pueden ser recusados por

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

E-mail: [j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov)

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0021200

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARLY DEL SOCORRO LEON GUETTE C.C. 32.756.464

Accionado: AIRE S.A. E.S.P.

cualquiera de las partes del acuerdo, dentro de los 5 días siguientes a la inscripción del acto que lo declara abierto (artículos 10 y 12).

Desde el comienzo de la negociación y por el término de 4 meses la ley impide que se inicien procesos ejecutivos en contra del empresario y dispone la suspensión de los que se encuentren en trámite (artículo 14). Además, se establecen condiciones especiales para hacer exigibles las garantías de terceros y se dispone que el inicio del procedimiento no implica la declaración de caducidad o terminación de los contratos que se hubieren celebrado con el Estado (artículo 15); sobre el alcance de las cláusulas contractuales en el acuerdo de reestructuración, la ley establece lo siguiente:

*“Son ineficaces, sin necesidad de declaración judicial, las estipulaciones que formen parte de cualquier acto o contrato y que tengan por objeto o finalidad impedir u obstaculizar directa o indirectamente la promoción, la negociación o la celebración de un acuerdo de reestructuración, mediante la terminación anticipada de contratos, la aceleración de obligaciones, la imposición de restricciones y, en general, a través de cualquier clase de prohibiciones, solicitud de autorizaciones o imposición de efectos desfavorables para el empresario que negocie o celebre un acuerdo de los previstos en esta ley.*

*Las discrepancias sobre la ineficacia de una estipulación en el supuesto previsto en el presente artículo, serán decididas a solicitud del empresario o de cualquier acreedor por la Superintendencia de Sociedades, en ejercicio de funciones jurisdiccionales, mediante el procedimiento verbal sumario. De verificarse la ocurrencia de la ineficacia, el pago de los créditos a favor del correspondiente acreedor quedará legalmente postergado a la atención previa de todos los demás créditos, y la Superintendencia ordenará la cancelación inmediata de todas las garantías que hayan sido otorgadas por el empresario o por terceros para caucionarlos.”*

En el artículo 17 de la ley 550 de 1999 se definen las obligaciones especiales del “empresario” con motivo del acuerdo de reestructuración y se establecen las sanciones aplicables en caso de ser desconocidas. Por su parte, el artículo 19 establece las partes de los acuerdos de reestructuración, diferenciando los acreedores internos y externos de la empresa<sup>[91]</sup>.

Más adelante, en el artículo 20, se fijan los pasos para efectuar la “relación de acreedores e inventario de acreencias”. Allí se explica que para el desarrollo de la negociación y la determinación de los derechos de voto el representante legal del empresario entregará al promotor, dentro del mes siguiente al inicio del trámite, un “*estado de inventario elaborado con base en los estados financieros ordinarios o extraordinarios (...) cortados al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de solicitud de la promoción por parte del empresario (...) y pondrá a su disposición todos los libros, papeles y documentos que le sirvan de soporte*”. El inciso segundo de esa disposición especifica cuáles son los elementos mínimos de este informe<sup>[92]</sup>, haciendo énfasis en las demandas en curso y la calidad de los diferentes acreedores y enseguida, en su parágrafo, concreta el trámite a seguir en los siguientes términos:

*“PARÁGRAFO. A partir del momento en que reciba la información prevista en el presente artículo, el promotor iniciará su estudio, junto con el de la documentación que le sea entregada o dada a conocer por el empresario, su revisor fiscal o contador, sus*

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

E-mail: [j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov)

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0021200

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARLY DEL SOCORRO LEON GUETTE C.C. 32.756.464

Accionado: AIRE S.A. E.S.P.

*administradores, o los acreedores externos o internos. El promotor establecerá los medios que considere adecuados para que, sin perjuicio de la confidencialidad propia de esta clase de información, las personas indicadas y los terceros que éstos designen para tal fin, puedan examinarla con el objeto de formular sus observaciones al promotor y adelantar la negociación.”*

La ley 550 define la existencia de responsabilidad penal para quienes elaboren o suscriban el inventario excluyendo o fingiendo alguna acreencia y/o acreedor. A continuación (artículo 22) establece los pasos para la determinación de los derechos de voto de los acreedores. Las fuentes de esta decisión son: (i) “*la relación certificada de acreencias y acreedores suministrada al promotor*”; (ii) *los demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados*”; y (iii) especialmente, “*los estados financieros a que se refiere el artículo 20 de esta ley*”.

Enseguida se regula la “*reunión de determinación de votos y acreencias*” (artículo 23), que deberá realizarse dentro de los 4 meses siguientes al nombramiento del promotor. En ella se establecen de manera definitiva los derechos de cada uno de los acreedores para decidir la aprobación del acuerdo de reestructuración y se determina “*la existencia y cuantía de las acreencias que deben ser objeto del acuerdo*”. Para esta etapa se prevé que el promotor tenga a disposición de las partes toda la información que hará parte del acuerdo, “*acompañada del listado preliminar de votos, votantes y acreencias*”, la cual puede ser objeto de aclaración u objeción (artículo 26). La ley dispone que con la participación de los peritos respectivos y de un funcionario de la entidad nominadora puede ejecutarse la reunión, de la cual se dejará constancia a través de un acta. El artículo 25 contiene las condiciones para la definición de las obligaciones, de la siguiente manera:

“**ARTÍCULO 25. DETERMINACION DE ACREENCIAS.** *El promotor, con el apoyo de peritos que sea del caso, tendrá por ministerio de la ley y ejercerá las facultades de amigable componedor, con los efectos previstos en el artículo 130 de la Ley 446 de 1998, en relación con la existencia, cuantía y determinación de las bases de liquidación de los créditos a cargo de la empresa, de acuerdo con el inventario previsto en el artículo 20 de esta ley y los demás elementos de juicio de que disponga, y ordenará las contabilizaciones a que haya lugar.*

*En ejercicio de tales facultades, el promotor precisará quiénes son los acreedores titulares y cuál es el estado, la cuantía y las condiciones de todas las acreencias internas y externas, salvo en lo que se refiere a discrepancias fundadas en motivos de nulidad relativa, simulación y lesión enorme, que deberán ventilarse con la correspondiente demanda ante el juez ordinario competente.*

*Mientras la controversia en cuestión se decide por la justicia ordinaria, tales créditos se considerarán litigiosos; en consecuencia, y al igual que los otros créditos en litigio y las acreencias condicionales, quedarán sujetos a los términos previstos en el acuerdo y a las resultas correspondientes al cumplimiento de la condición o de la sentencia o laudo respectivo. En el entretanto, se constituirá una reserva o provisión de los fondos necesarios para atender su pago mediante un encargo fiduciario cuyos rendimientos pertenecerán al empresario, y cuya cuantía será establecida por el promotor con la participación de los peritos que fueren del caso.”<sup>[93]</sup>*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0021200

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARLY DEL SOCORRO LEON GUETTE C.C. 32.756.464

Accionado: AIRE S.A. E.S.P.

De acuerdo a esa norma, en la audiencia de determinación de votos y acreencias se debe fijar la naturaleza y cuantía de las acreencias que harán parte del acuerdo de reestructuración. Por tanto, teniendo en cuenta uno de los problemas jurídicos planteados en este asunto, debe destacarse que allí se deben concretar definitivamente las calificaciones sobre las cuentas, sin que se permita al promotor aplazar o, inclusive, postergar la decisión final sobre cualquier deuda.

La determinación de votos y acreencias del promotor puede ser objetada en los términos del artículo 26 de la ley 550 de 1999. Allí se indica que este recurso puede ser presentado dentro de los cinco días siguientes a la finalización de esa reunión y que será resuelto por la Superintendencia de Sociedades en única instancia, mediante el procedimiento verbal sumario, “*pronunciándose a manera árbitro*”. El objeto de la decisión de esta autoridad es el siguiente:

“**PARÁGRAFO.** *La Superintendencia resolverá las diferencias con base en los documentos que hayan sido considerados por el promotor, quien los remitirá de inmediato para que ésta resuelva. Si se requiere de la práctica de avalúos para efectos de resolver la objeción, se dará aplicación a los artículos 60, 61 y 62 de esta ley; y el objetante, al formular su objeción, deberá acompañarla con la prueba correspondiente al avalúo en que se fundamente, practicado de conformidad con lo dispuesto en esta ley al respecto, so pena de rechazo de la misma.*”

Nótese, atendiendo los problemas jurídicos planteados en este asunto, que la competencia asignada a la Superintendencia tiene como bases principales la solicitud oportuna elevada por cualquier acreedor y la determinación de votos y acreencias del promotor. La ley dispone que una vez se toma esa decisión, la misma no puede ser complementada o modificada a través de documentos o estudios adicionales. Por tanto, durante el trámite o con motivo de la objeción no pueden allegarse nuevas pruebas o experticios ya que ello desconocería las potestades de todo el grupo de acreedores.

Una vez en firme la decisión del promotor, es decir, fijadas las acreencias y los derechos de voto, las partes cuentan con el término de 4 meses para celebrar los acuerdos de reestructuración (artículos 27 y siguientes). La ley 550 de 1999 dispone que en caso de que estos no se lleven a cabo, aquel deberá dar traslado a la autoridad competente para iniciar el proceso concursal, de liquidación o de intervención que corresponda<sup>[94]</sup>. Si se llegare a evidenciar que la empresa no es “económicamente viable” se debe convocar a la reunión prevista en el artículo 28, en la que los acreedores pueden dar por terminada la negociación. El contenido mínimo del acuerdo se encuentra relacionado en el artículo 33, en donde se prevé el funcionamiento de un “*comité de vigilancia*” y se dispone la “*prelación, plazos y condiciones*” bajo las cuales se pagarán todas las acreencias, entre otros.

Puntualmente –como se señaló– la ley 550 de 1999 contiene unas disposiciones especiales aplicables a la reestructuración de las entidades territoriales (artículos 58 y siguientes). De ellas vale la pena destacar lo siguiente:

(i) En ese proceso actúa como promotor el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (artículo 58, numeral 1).



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0021200

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARLY DEL SOCORRO LEON GUETTE C.C. 32.756.464

Accionado: AIRE S.A. E.S.P.

(ii) Para la celebración del acuerdo debe existir la decisión del alcalde y la autorización expedida por el concejo (artículo 58, numerales 2 y 11).

(iii) El acuerdo constituye un acto en el que se establecen la reglas “*que debe aplicar la entidad territorial para su manejo financiero o para la realización de las demás actividades administrativas que tengan implicaciones financieras*” (artículo 58, numeral 3).

(iv) Con posterioridad a su celebración, toda operación del crédito público debe estar autorizada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (artículo 58, numeral 6°) y la entidad territorial solo puede incurrir en los gastos corrientes establecidos en el acuerdo (artículo 58, numeral 15).

(v) El Ministerio de Hacienda y Crédito Público tiene la posibilidad de girar directamente a los acreedores, en los términos del acuerdo, las sumas que correspondan a la entidad territorial (artículo 58, numeral 9°).

En la sentencia C-1319 de 2000 –citada- la Corte se pronunció sobre el numeral 6° del artículo 58, en el cual, como se tuvo la oportunidad de señalar, se extiende la posibilidad de aplicar los acuerdos de reestructuración a las entidades territoriales. De acuerdo al demandante, esa norma vulneraba la Constitución, específicamente la autonomía de los municipios y departamentos. En respuesta, se rebatió ese argumento, se explicó que es facultad legislativa regular las operaciones de crédito público de esas entidades y se afirmó lo siguiente:

*“En síntesis, la autonomía en materia de endeudamiento público de las entidades territoriales, se encuentra limitada por las normas constitucionales, y en particular por la contenida en el artículo 364 de la Carta, y por las normas legales, en particular por las de la Ley orgánica del presupuesto, según lo ha admitido la jurisprudencia de esta Corporación.*

*De esta manera, la disposición sub examine, que exige a las entidades territoriales sometidas a acuerdo de reestructuración obtener autorización previa del Ministerio de Hacienda para proceder a realizar nuevas operaciones de crédito público, no desconoce la autonomía presupuestal de tales entes.”*

Adicionalmente, en la sentencia C-1143 de 2001 –citada- la Corte explicó que incluir a las entidades territoriales como sujetos de los acuerdos de reestructuración es compatible con los artículos 287 y 334 de la Carta Política, y que la autonomía de ellas se refleja en la decisión libre de sus autoridades para hacer parte de ese trámite. En este sentido vale la pena tener en cuenta lo siguiente:

*“Sin embargo, para la Corte es incuestionable que la aplicación de los acuerdos de reestructuración empresarial a las entidades territoriales no sólo se fundamenta en el propósito interventor de lograr el desarrollo armónico de las regiones, que está invocado expresamente en la exposición de motivos, sino también en la competencia del legislador para intervenir en el ámbito de la autonomía de dichos entes de acuerdo con lo establecido en el artículo 287 Superior, sin afectar su núcleo esencial [95], conformado por la posibilidad de gestionar sus propios intereses y constituir sus formas de gobierno y de administración local -funciones de autogobierno y autogestión-. Esta intervención, claro*

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

E-mail: [j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov)

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0021200

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARLY DEL SOCORRO LEON GUETTE C.C. 32.756.464

Accionado: AIRE S.A. E.S.P.

*está, debe encontrar justificación en razones vinculadas con el interés general tales como la estabilidad macroeconómica y financiera de la Nación, que en el caso de la Ley 550 de 1999 se patentiza en la necesidad de propender por la viabilidad financiera de los entes territoriales cuyos efectos de orden macroeconómico son indiscutibles.*

*Ahora bien, como en virtud de los acuerdos de reestructuración se deben tomar decisiones importantes que implican alteraciones en el manejo administrativo y financiero de los entes territoriales, es claro que en este caso la autonomía de estas entidades se proyectará en la decisión libre y espontánea que hagan sus autoridades competentes de acogerse a dicha negociación y, por ende, de someterse voluntariamente a los parámetros y condiciones establecidas en el Título V de la Ley 550 de 1990 que regula la reestructuración de pasivos de las entidades territoriales.”*

En lo que se refiere a la constitucionalidad de los numerales demandados del artículo 58 de la ley 550 de 1999, la Corte señaló, en términos generales, que las potestades del Ministerio de Hacienda y Crédito Público no constituyen un reemplazo de las funciones de los alcaldes y los gobernadores, y que la aplicación de los acuerdos de reestructuración no afectan injustificadamente las potestades constitucionales de las entidades territoriales.

Más adelante, en la sentencia C-493 de 2002, la Corte estudió una nueva demanda presentada contra el artículo 58 de la ley 550 de 1999. Esta vez se censuró el numeral 13 de esa disposición, que suspende los embargos y el trámite de las ejecuciones en curso e impide que se adelanten otras nuevas. En respuesta, se esgrimió que el acuerdo no constituye una forma de desconocer las obligaciones en cabeza de la entidad o los derechos de los acreedores y que, al contrario, es una estrategia para garantizar el pago de todas las deudas; al respecto en la providencia se afirmó lo siguiente:

*“Así entonces, las medidas del numeral 13 en referencia, es decir, la suspensión de términos de prescripción, la no operancia de la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, la no iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad, y la suspensión de tales procesos o embargos, lejos de configurar la vulneración del derecho a la igualdad, el incumplimiento de las obligaciones del Estado y el desconocimiento de derechos adquiridos de los extrabajadores, son medidas razonables y proporcionadas, coherentes con la finalidad de la Ley 550 y con la necesidad de recuperación institucional de las entidades territoriales, encargadas de garantizar la atención de las necesidades básicas de la población. Además, estas medidas no constituyen una forma de extinción de las obligaciones a cargo de los departamentos, distritos y municipios sino un mecanismo para poder cumplir con ellas, en la medida en que se recupere la capacidad de gestión administrativa y financiera de la respectiva entidad territorial. De esta forma, considera la Corte que el legislador atiende adecuadamente la tensión que pudiese existir entre la prevalencia del interés general y los derechos que asisten a los acreedores del respectivo ente seccional o local que, en aplicación de la Ley 550, acude a un acuerdo de reestructuración.*

6. De otra parte, con la norma acusada tampoco se vulnera el derecho de acceso a la administración de justicia para el caso específico de los extrabajadores acreedores de las entidades territoriales que celebren el acuerdo de reestructuración, pues ellos disponen de la oportunidad y del escenario garantizado por la Ley 550 para ver atendidos sus créditos. “Así las cosas, resulta adecuada esta concepción no judicial del denominado

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

E-mail: [j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov)

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0021200

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARLY DEL SOCORRO LEON GUETTE C.C. 32.756.464

Accionado: AIRE S.A. E.S.P.

*‘acuerdo de reestructuración’, el cual se negocia dentro de un marco legal debidamente divulgado, con un plazo definido, y que reserva entonces al juez para que intervenga cuando realmente se requiere, esto es, cuando se presentan controversias acerca de la eficacia del acuerdo celebrado, o de algunas de sus cláusulas, respecto del incumplimiento o sobre eventuales acciones revocatorias o de simulación de determinados actos del empresario (...). El acuerdo que se celebre de conformidad con la ley vincula al empresario y a todos sus acreedores, y surte efectos legales por el hecho de su celebración, sin necesidad de aprobación judicial alguna’.*<sup>[96]</sup> En este sentido, la norma demandada armoniza igualmente con lo dispuesto en los numerales 10, 11 y 15 del artículo 58 de la Ley 550.<sup>[97]</sup>

La misma idea fue reiterada en la sentencia C-854 de 2005<sup>[98]</sup> en la que, además, se insistió en que el proceso de reestructuración constituye un trámite en el que debe primar el equilibrio entre los acreedores y el deudor. Sobre el particular afirmó:

*“El acuerdo económico y jurídico a que se refieren tales normas, implica necesariamente que el legislador en su regulación adopte mecanismos que impidan que los acreedores queden sometidos a la voluntad unilateral del empresario deudor, y, al propio tiempo, que una mayoría ocasional de los acreedores someta a la minoría de éstos o al mismo deudor a condiciones lesivas de sus intereses. Es decir, la ley ha de propiciar y garantizar la equidad en el acuerdo y debe servir como muro de contención al abuso del deudor en desmedro de los acreedores, o, de la mayoría de éstos en perjuicio de los demás o de aquel.”*

Analizando la regla demandada, la Corte explicó que el artículo 29 de la ley 550 de 1999, que regula los aspectos de celebración de los acuerdos y diferencia los derechos de los acreedores, constituye un ejemplo sobre una previsión legislativa para evitar que un grupo económico termine afectando a los demás acreedores y para asegurar la aplicabilidad del principio democrático.

6.2. Los parámetros esgrimidos en el control abstracto de constitucionalidad han sido profundizados a través de la revisión de varias acciones de tutela. Las solicitudes de protección de los derechos fundamentales han coincidido en la exigibilidad de los créditos por fuera del orden previsto en el acuerdo de reestructuración de pasivos. Del grupo de fallos dictados por esta corporación, se pueden destacar las siguientes decisiones:

6.2.1. En la sentencia T-071 de 2008 una cooperativa demandó la protección de sus derechos fundamentales, debido a que un municipio sometido a un acuerdo de reestructuración de pasivos no había pagado las acreencias derivadas de un contrato de suministro. En respuesta, la Corte reiteró los requisitos de procedibilidad de la tutela y dedujo que en los procedimientos de la ley 550 de 1999 los alcances de la acción constitucional son más restrictivos. Para soportar esta idea, relacionó varias decisiones de la siguiente manera:

*“(…) en la Sentencia T-735 de 1998, la Corte ordenó, a una entidad intervenida por el Gobierno Nacional, el pago de los rendimientos producidos por un Certificado de Depósito a Término de un contratante, pero sólo porque fue probado que se trataba de una persona de la tercera edad, con una enfermedad grave y que exigía un tratamiento médico especializado e inmediato, y cuyos costos no podía asumir sino con arreglo a los dineros depositados en la Cooperativa demandada, toda vez que estaba desprovista de seguridad social, de salario y de pensión.*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0021200

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARLY DEL SOCORRO LEON GUETTE C.C. 32.756.464

Accionado: AIRE S.A. E.S.P.

*Nuevamente, en la sentencia T-014 de 2005 ordenó la Corte a un Municipio en reestructuración económica, que se efectuara el pago de unas obligaciones derivadas de un contrato de suministro, ya que el acreedor se encontraba sumido en graves condiciones sociales y emocionales, a las cuales los había conducido –al accionante y a su familia- la carencia de los dineros adeudados por la entidad territorial. De una parte, la cónyuge del accionante, en vista de su precaria situación, se marchó a buscar mejor suerte a otra nación, aproximadamente por un año y medio, período durante el cual la falta de tratamiento médico especializado y las persistentes dificultades económicas, empeoraron severamente su condición psíquica, la cual derivó en un “Trastorno Mental Afectivo Bipolar Tipo I fase Maníaca”, razón por la que su esposo tuvo que conseguir dinero prestado para internarla, ya de vuelta, en una Unidad de Salud Mental. No obstante, dado el alto valor de los medicamentos, tuvo que retirarla de allí, sin que antes se hubiera recuperado. Como se ve, son dos eventos que se enmarcan en el régimen de excepcionalidad en que procede la acción de tutela.*

*También en la sentencia T-030 de 2007 la Corte tuteló los derechos de una mujer, acreedora de un Distrito en reestructuración, la cual se encontraba viviendo de la caridad de sus amigos. La tutelante derivaba el sustento de los frutos producidos por un predio de su propiedad. La Alcaldía del Distrito declaró la heredad de interés público, inscribió el acuerdo como título traslativo de dominio y ordenó el pago de una indemnización a favor de la tutelante. Como no le fue pagada suma alguna, inició un proceso de reparación directa que acabó con la condena del Distrito. La mujer celebró un acuerdo de conciliación con la entidad condenada y, después, ésta entró en reestructuración. La acreencia de la accionante fue ubicada en el cuarto orden de prelación. Durante el proceso, la Corte estableció “a partir de los testimonios y de las versiones coincidentes que la demandante derivaba el sustento del producto de dichos terrenos y que, a partir de la pérdida de los mismos, entró en un proceso de franco deterioro patrimonial que la tiene por estas fechas viviendo de la generosidad de sus amigos y familiares. De los testimonios rendidos, en la versión coincidente, se tiene que la demandante vive en condiciones lamentables y que la subsistencia no la deriva de recursos propios. Adicionalmente, la edad de la peticionaria supremamente difícil que la misma ingrese o se reincorpore al mercado laboral, con el fin de conseguir una fuente sostenible de recursos para su manutención”.*

Paralelo a los casos en los cuales excepcionalmente ha procedido el mecanismo de protección reforzada de los derechos fundamentales, en dicha providencia se expuso que la ley 550 de 1999 incluye herramientas judiciales para definir las controversias que surjan con ocasión de la ejecución del acuerdo de reestructuración (artículo 37). Bajo esas condiciones la Corte denegó la protección de los derechos invocados, atendiendo la improcedencia de la tutela ya que las solicitudes podían tramitarse ante la Superintendencia de Sociedades<sup>[99]</sup>.

6.2.2. En un sentido similar, la sentencia T-202 de 2010 declaró la improcedencia del amparo promovido por un grupo de docentes que reclamaban el pago de más de cinco mil millones de pesos al departamento de Córdoba. A diferencia de los casos citados, la supuesta vulneración de derechos surgió en el trámite previo a la definición del acuerdo de reestructuración de pasivos. En esa etapa del trámite, el promotor decidió clasificar la solicitud como una “deuda incierta” ante lo cual los solicitantes presentaron observaciones pero no interpusieron la objeción ante la Superintendencia de Sociedades. Teniendo en cuenta que esta omisión constituyó el fundamento para denegar la protección, la Corte relacionó los diferentes pasos previos a la suscripción de la convención y resaltó lo siguiente:

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

E-mail: [j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov)

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0021200

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARLY DEL SOCORRO LEON GUETTE C.C. 32.756.464

Accionado: AIRE S.A. E.S.P.

“Cuando los acreedores tengan objeciones respecto de la clasificación preliminar hecha por el promotor podrán presentar observaciones ante éste; de no ser posible llegar a un acuerdo por esta vía, los acreedores cuentan con la posibilidad de presentar sus objeciones ante la Superintendencia de Sociedades de acuerdo con lo establecido en los artículos 26 y 37 de la ley.”<sup>[100]</sup>

6.2.3. Siguiendo la línea jurisprudencial anotada, recientemente en la sentencia T-310 de 2012 esta Sala de Revisión concedió la protección de los derechos fundamentales de un carpintero de 83 años y discapacitado, que suministraba ataúdes a un municipio sometido a acuerdo de reestructuración. Como sustento de la decisión explicó lo siguiente:

“Ha dicho la Corte en casos anteriores respecto al estudio de circunstancias análogas, que las previsiones del Código Civil, en cuanto indican que los gastos de enfermedad, como también los referidos a los artículos necesarios para la subsistencia del deudor y de su familia se sufragarán con prelación, a la vez que señalan qué créditos se pagarán posteriormente, no pueden entenderse dirigidas únicamente al deudor en estado de insolvencia, sino también a los acreedores, quienes podrán exigir que en la prelación de pagos se consideren las situaciones que ameritan una especial protección constitucional, a la par que para el efecto cuentan la antigüedad y la cuantía del crédito sin solución.

(...) considera esta Sala que para este caso debe aplicarse la excepción dispuesta para cuando está probada la afectación de derechos fundamentales y la inminencia de un perjuicio irremediable. Por lo tanto, es la acción de tutela el único mecanismo con que cuenta el actor para obtener los recursos que le adeuda el municipio accionado, con miras a mitigar las dificultades económicas que afronta, en razón a la ausencia de otros medios para subsistir, teniendo en cuenta su incapacidad para movilizarse y el diagnóstico de la enfermedad catastrófica que padece según certificación allegada al expediente<sup>[101]</sup>. El peticionario es una persona de la tercera edad, sujeto de especial protección por parte del Estado y en consecuencia debe ser objeto de mayores garantías para permitirle el goce y disfrute de sus derechos fundamentales<sup>[102]</sup>. Asume la Corte que el accionante no tiene otra alternativa distinta a la tutela para lograr “a tiempo” la garantía plena de sus derechos, en tanto sus expectativas de vida pueden ser mucho menores que lo que falte para el pago final de la deuda.

Por las razones anteriores y atendiendo precedentes similares de esta Corporación, citados ut supra, considera la Corte que el municipio de Fundación, Magdalena, está en el deber de hacer que el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos suscrito con sus acreedores haga realidad la igualdad prevista en la Carta Política, lo que comporta que al interior del Acuerdo se consideren muy especialmente las necesidades del señor Alfredo Martínez Tapia relacionadas con su discapacidad y el padecimiento del cáncer que vive actualmente; se disponga el pago anticipado de las acreencias a favor de aquél, respecto a necesidades insatisfechas de menor jerarquía constitucional de otros acreedores, previa depuración de las mismas, sin perjuicio del orden establecido en el Acuerdo, como tampoco del monto, ni la antigüedad de las obligaciones, en consideración a las previsiones de los artículos 13, 47 y 95 de la Carta Política.”

La Sala de Revisión concluyó que era necesario garantizar los derechos fundamentales del peticionario y ordenó el pago “anticipado de las acreencias”, sin perjuicio de los derechos de los demás integrantes del acuerdo de reestructuración. De esta manera, para no perjudicar

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

E-mail: [j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov)

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0021200

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARLY DEL SOCORRO LEON GUETTE C.C. 32.756.464

Accionado: AIRE S.A. E.S.P.

gravemente a terceros, limitó el desembolso a lo requerido para “la atención en su salud, rehabilitación e integración social únicamente”.

Como se observa, la Corte sí ha aceptado que a través de la acción de tutela se puede reprobar el trámite, contenido y alcance de un acuerdo de reestructuración de pasivos, cuando este vulnera los derechos fundamentales de algún acreedor. En todo caso, la exigibilidad de las deudas por fuera de lo previsto en esa convención está condicionada al cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del mecanismo constitucional, al acaecimiento de un perjuicio irremediable y/o a la demostración de la existencia de un sujeto de especial protección.

### ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiestan la parte accionante que desde 10/10/2023 ha solicitado a la empresa accionada, solicitado una revisión a fondo y el cambio del medidor ya que este se encuentra en mal estado, teniendo respuestas negativas y un cobro excesivo en las facturas del servicio prestado por la accionada afectando su mínimo vital.

Que la empresa accionada lo cito para notificarlo personalmente, el día 26 de octubre 2023, pero no le brindaron ninguna solución, el contador sigue dañado, y no han ido a realizar la revisión.

Que, a partir del mes de febrero 2024, le ha generado varios consumos que no son los correspondientes.

Que el 17 de noviembre del 2023 radico nuevo derecho de petición al cual se niegan a realizar la revisión y que el consumo del servicio es el que está dando normalmente sin que la empresa accionada realice una visita a su domicilio a verificar los cobros excesivos.

A su turno la accionada, no dio contestación al requerimiento realizado por el despacho, por lo que el mismo procederá a dar aplicación a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que establece la presunción de veracidad de los hechos presentados en la solicitud de amparo, ante la negligencia u omisión de las entidades accionadas de presentar los informes requeridos por el juez de tutela, en los plazos otorgados por el mismo.

*En este sentido, la Corte ha manifestado que: “La presunción de veracidad consagrada en esta norma [Art. 20 Dec-ley 2591/91] encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas[31]. Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las de autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P.)[32].”*

De las pruebas obrantes dentro del plenario encuentra el despacho que, alega el accionante vulneración de su derecho de petición adiado 17 de noviembre por parte de la accionada empresa de energía, sin embargo consta respuesta del mismo según consecutivo No. 20239104654 del primero (1º) de diciembre 2023, reclamación 32075921, que si bien es cierto la misma resultado desfavorable a sus intereses, no obliga a la mencionada empresa a

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

E-mail: [j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov)

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

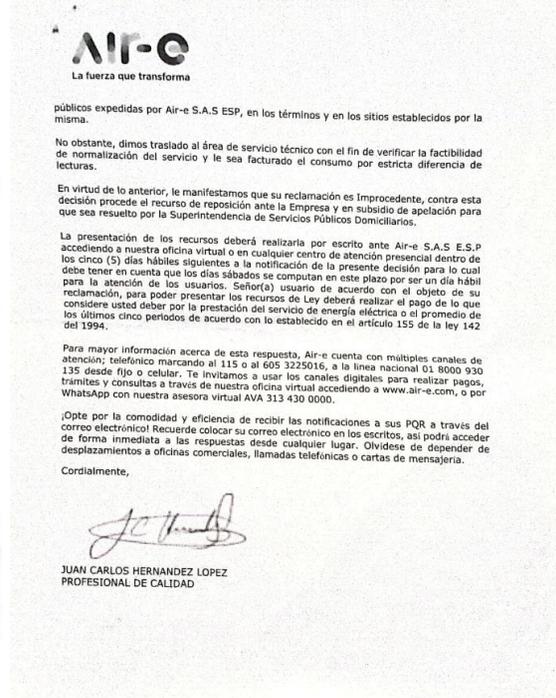
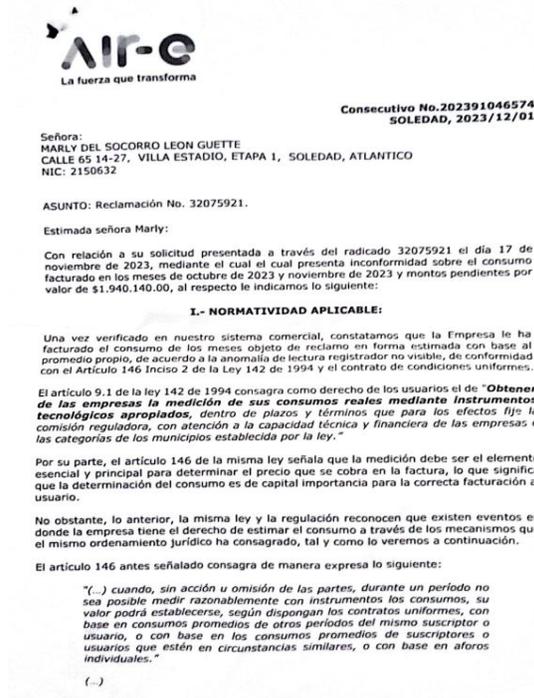
RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0021200

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARLY DEL SOCORRO LEON GUETTE C.C. 32.756.464

Accionado: AIRE S.A. E.S.P.

que tenga que emitir una respuesta favorable a esta, pues basta con que la misma brinde una respuesta clara, de fondo, y debidamente puesta en conocimiento del actor, y de no estar conforme pues debe impetrar los recursos de ley, tal como se observa en el mismo escrito de respuesta donde le conceden 5 días para presentarlos.



Powered by CamScanner

Powered by CamScanner

Ahora bien, aunado a lo anterior, no fue aportado por parte de la accionante, ni tampoco fue mencionado por parte de la accionada, lo relacionado a la solicitud de cambio de medidor que alega la accionante, dentro de las inconformidades ante las que se encuentra con la empresa de energía, ni estos se pronunciaron en su respuesta respecto a ello, pese a que se evidencia fotografía que demuestra que el mismo no se encuentra en buen estado, pues existe una falencia en la numerología que emite la lectura, (que efectivamente se hace necesaria revisar), pero que al no constar la petición que la accionante formulara ante la empresa accionada, que demuestre que si fue solicitado, y que su respuesta es incompleta, vacía, y no fue atendida en debida forma, el despacho no puede proceder a ordenar este tipo de procedimientos que no le corresponde al juez de tutela, por tratarse de normas legales establecidas para este procedimiento de cambio de medidor.



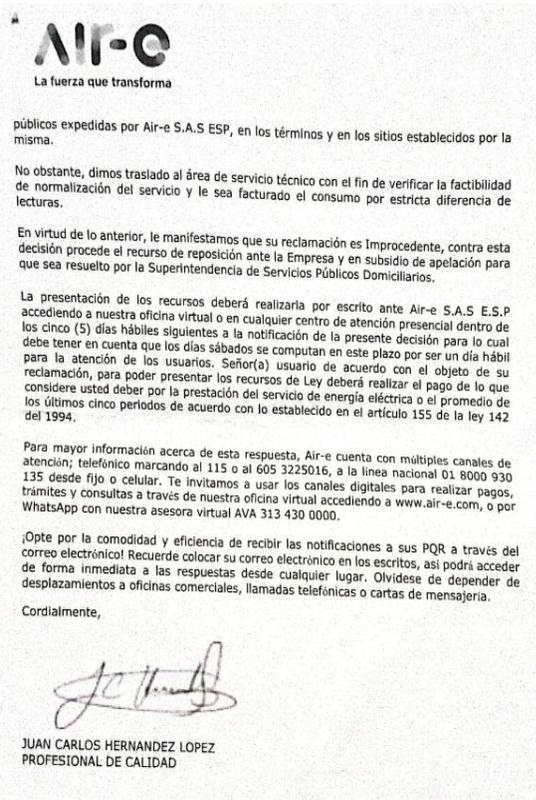
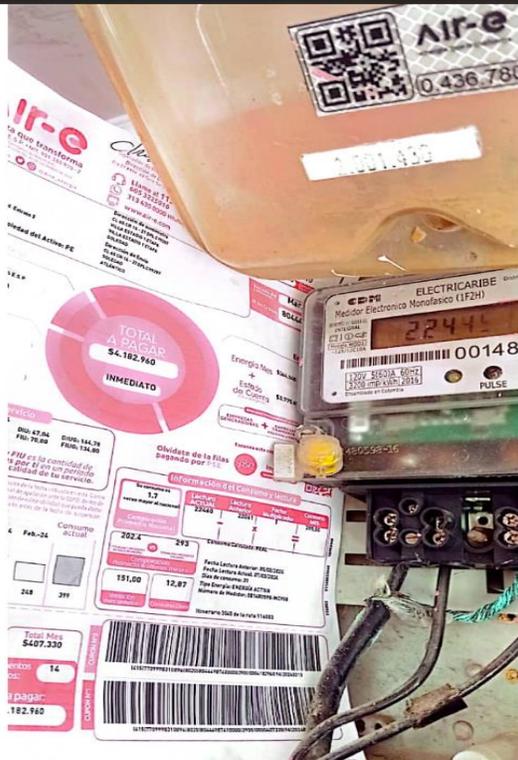
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0021200

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARLY DEL SOCORRO LEON GUETTE C.C. 32.756.464

Accionado: AIRE S.A. E.S.P.



**ARTÍCULO 144. DE LOS MEDIDORES INDIVIDUALES.** *Los contratos uniformes establecerán que las empresas prestadoras deberán, asumir los costos asociados con la adquisición, instalación, mantenimiento y reparación de los instrumentos necesarios para medir los consumos.*

*La empresa deberá establecer en las condiciones uniformes del contrato las características técnicas de los medidores, y del mantenimiento que deba dárseles. Así mismo, las empresas podrán incluir en los contratos con los usuarios y/o suscriptores las cláusulas que establezcan las responsabilidades por el daño, hurto y/o mal uso de los medidores.*

*No será obligación del suscriptor o usuario cerciorarse de que los medidores funcionen en forma adecuada. Será obligación de las empresas y reparar o reemplazar los medidores, asumiendo los costos asociados, cuando se establezca que el funcionamiento no permite determinar en forma adecuada los consumos, o cuando el desarrollo tecnológico ponga a su disposición instrumentos de medida más precisos.*

*Sin embargo, en cuanto se refiere al transporte y distribución de gas, los contratos pueden reservar a las empresas, por razones de seguridad comprobables, la calibración y mantenimiento de los medidores y correrá por cuenta de la empresa.*

**Parágrafo 1.** *La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y las Comisiones de Regulación vigilarán el cumplimiento oportuno de lo reseñado en la presente Ley ante las empresas prestatarias. Establecerán en un plazo no mayor a tres (3) meses, posterior a la expedición de la Ley, el régimen de sanciones en que incurrirían las empresas prestadoras por el incumplimiento de lo pactado en la presente Ley.*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0021200

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARLY DEL SOCORRO LEON GUETTE C.C. 32.756.464

Accionado: AIRE S.A. E.S.P.

*El Estado colombiano, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y las Comisiones de Regulación, vigilarán de igual forma y establecerán las medidas necesarias para que los medidores o contadores que sean suministrados a los usuarios o suscriptores no estén alterados bajo ninguna circunstancia.*

**Parágrafo 2.** *Los medidores o contadores que por necesidades técnicas fueron cambiados o suministrados por la empresa prestataria del servicio previo a la expedición de la presente Ley y estén siendo cobrados en la factura de consumo, deberán ser pagados en su totalidad por los usuarios o suscriptores con el objetivo de no afectar el equilibrio económico de las empresas. Medidores o contadores que una vez pagados por los usuarios serán propiedad de éstos.*

Igualmente, no observa el despacho, que la actora haya acudido ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, quien es un órgano de segunda instancia que vigila las actuaciones que las empresas realizan oportunamente, en tanto, que ni siquiera se formularon los respectivos recursos, pues en los anexos no consta prueba alguna de que se haya agotado esta vía, con el fin de que esta estudiara la situación que la accionante esta presentando.

Así mismo, la accionante no acreditó la ocurrencia de un perjuicio irremediable, tal y como lo establece la jurisprudencia, para hacer uso de este vehículo constitucional como mecanismo transitorio de defensa de derechos, luego es útil señalar lo que sobre el particular la Corte Constitucional ha expresado: “(i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

Ahora bien, no sea lo menos cierto resaltar, que vía jurisprudencial se ha insistido en lo relativo a la procedencia de la acción de tutela en materia de servicios públicos domiciliarios, disponiéndose que además de los recursos en la vía gubernativa, los usuarios cuentan con las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Al respecto, la Corte Constitucional, mediante sentencia T-122 del 2015, discurrió: “*En lo que respecta al asunto de los servicios públicos domiciliarios, se hace necesario precisar que los usuarios cuentan, además de los recursos por vía gubernativa, con las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para controvertir las actuaciones de las empresas de servicios públicos que lesionen sus intereses y derechos, en orden a obtener su restablecimiento. De ello se advierte la existencia de una vía especial para dirimir los conflictos que puedan surgir entre las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y los suscriptores potenciales, los suscriptores activos, o los usuarios. Sin embargo, en los eventos en que con la conducta o las decisiones de las empresas de servicios públicos domiciliarios se afecten de manera evidente derechos constitucionales fundamentales, como la dignidad humana, la vida, la igualdad, los derechos de los desvalidos, la educación, la seguridad personal, la salud, la salubridad pública etc., el amparo constitucional resulta procedente*” situación que aquí no fue demostrada.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

E-mail: [j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov)

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0021200

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARLY DEL SOCORRO LEON GUETTE C.C. 32.756.464

Accionado: AIRE S.A. E.S.P.

De modo que, se torna evidente que la presente tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad, luego, el accionante cuenta con la posibilidad de acudir a las vías procesales idóneas y además agotar una nueva revisión, por medio de la acción de protección al consumidor directamente ante la segunda instancia o entidad que vigila, esto es la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para debatir cada uno de los argumentos expuestos en el escrito de tutela, por lo que la misma se torna improcedencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

**RESUELVE:**

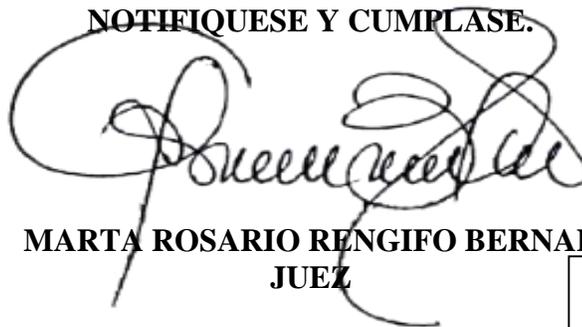
**PRIMERO: NO TUTELAR** el derecho fundamental al **DERECHO DE PETICION, DEBIDO PROCESO e IGUALDAD** invocado por la accionante **MARLY DEL SOCORRO LEON GUETTE**, en contra del **AIR-E S.A. E.S.P.**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

**TERCERO: DECLARAR** que contra el presente fallo procede **IMPUGNACIÓN**, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

**CUARTO: SI** no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
**JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA  
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-  
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

**Nota:** El presente documento se firma de manera digital y no con firma electrónica, debido a las fallas técnicas que actualmente presentan las aplicaciones de la Rama Judicial, sin que por ello se afecte la validez del documento.

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f8cbaf64cee748205ce20f1f64a9df8e7021e148b646759b3cf34a49da7624b**

Documento generado en 30/04/2024 02:30:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**